

un solo nombre, y porque no es lo más frecuente que á ellas se apele en las diferencias surgidas entre los comerciantes.

**PUERTO.**—Es todo punto de una costa en el cual puedan anclar con seguridad, cargar y descargar, las embarcaciones.

**PUERTO FRANCO.**—Se llaman francos los puertos en que el comercio es libre, es decir, aquellos á los cuales puedan acudir los buques de todas las naciones sin pagar derechos de aduana, por los artículos que importen ni por los que exporten.

Las ventajas que ofrecen los puertos francos, sin contar la que dejamos consignada, consisten en que las embarcaciones no tienen obligación de hacer manifiesto de carga ni sufrir registro ni restricción ninguna en sus compras y ventas.

Los puertos francos vienen á ser como una especie de factorías universales, puesto que admiten indistintamente los productos de cualquier país y aseguran vastas negociaciones que enriquecen al que lo tiene.

España tiene, si bien con algunas restricciones, los siguientes puertos francos: Santa Cruz de Tenerife, Orotava, Ciudad Real de las Palmas, arrecife de Lanzarote, Puerto Cabras, San Sebastian, Ceuta, Melilla, Islas Chafarinas, Alhucema y Peñon de Velez ó de la Gomera.

**PUERTO HABILITADO.**—Es el que con arreglo á la legislación de Aduanas está facultado para el comercio de importación ó exportación de todas ó una determinada clase de mercancías.

Los puertos habilitados pueden ser de cuatro clases, los que lo están para el comercio de importación exportación y cabotaje de toda clase de mercancías; los que lo están para la exportación en general con algunas excepciones, para el cabotaje y para la importación de determinados artículos; los que lo están para el cabotaje y la exportación en general, con algunas excepciones, para la importación de envases vacíos destinados á exportar mercancías nacionales, y para la reimportación de envases del país; y finalmente, los que solo lo están para ciertas operaciones de carga y descarga y que tambien se llaman fieltos.

Son puertos habilitados de primera clase los de Alicante, Almería, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Carril, Cartagena, Coruña, Gijón, Grao de Valencia, Huelva, Mahon, Málaga, Palma de Mallorca, Palamós, Port-Bou, Rivadeo, Santander, San Sebastian, Sevilla, Tarragona, Vigo y Vinaroz.

Son de segunda clase los de Denia, Torrevieja, Javea, Adra, Garrucha, Alcudia, Ibiza, Ciudadela, Sollér, Arenys de Mar, Mataró, Masnou, Sitjes, Villanueva y Geltrú, Algeciras, Bonanza, Benicarló, Burriana, Grao de Castellon, Ferrol, Blanes, Cadaqués, Escala, Lloret de Mar, Rosas, San Feliu de Guixols, Puerto de la Selva, Almuñecar, Motril, Calahonda, Deva, Fuenterrabía, Pasajes, Zumaya, Ayamonte y San Lúcar de Guadiana, Isla Cristina, Vivero, Marbella, Estepona, Torre del Mar, Aguilas, Mazarron, Avilés, Luarca, Rivasdesella, Maun, Castro-Urdiales, San Vicente de la Barquera, Santoña, San Carlos de la Rápita, Tortosa, Torredembarra, Vendrell, Gandía, Bermeo y Lequeitio.

Son de tercera clase los de Altea, Santa Pola, Villajoyosa, Andraix, Pollensa, Poro Colom, Badalona, Malgrat, Puerto de Santa María, San Fernando, Puente Mayorga, Tarifa, Jerez de la Frontera, Vejer, Betanzos, Camariñas, Corcubion, Muros, Noya, Padron, Puebla del Dean, Palafrugell, Tossa, Albuñol, Cartaya, Moguer, Puebla de San Ciprian, Santiago de Foz, Fuengirola, Nerja, Torrox, San Pedro del Pinatar, Castropol, Llanes, Luanco, Nama, San Estéban de Pravia, Tapia, Vega de Rivadeo, Villaviciosa, Lastres, Bayona, Pontevedra, Villagarcía, Suances, Salou, Cullera, Sagunto, Plenua, Puerto Mayorga y Tarifa.

Finalmente, son de la clase cuarta los de Roda de Moraira, Benidorm, Calpe, Guadamar, Agua Amarga, Carboneras, Terreiros, Maseras, Pozo del Esparto, Palomares, Villaricos, Balerma, Escullos, Las Negras, Rada de Almería, Roquetas, San José, San Pedro, San Miguel, Pago del Lagar, Roca del Rio Olias, Playa de la Garrucha, Roca del Rio Viejo, Guaynos, Cap de Pera, Santañy, Campos de Santañy, Manacor, Artá, Sonservera, Fornells, Ca-

lella, Alella, Teyá, Tiana, Premiá de Mar, Playa de Gavá, San Juan de Vilasar, Chionia, Rota, Palmones, Primera aguada de Cádiz, Rio Guadaira, Rio Guadarranque, Torre Nueva, Boloma, Guadalmau, Getarez, Trocadero, Alcalá de Chisbert, Nules, Peñíscola, Playa de Moncofar, Santa María, Cariño, La Graña, Puente Cesó, Malpica, Puente de Porco, Sada, Miño, Redes, Seijo, Marnios, Varalobre, Mungordos, Neda, Juliá, Graña, Cadeira, Aras, Puente Deume, Betanzos, Puerto Cayon, Barras, Barquero, San Miguel de Cullera, Llansá, Cullera, Salobreña, Castel Ferro, Mamola, Playa de Almuñecar, Barranco de el Medio, Playa de Herradura, Playa de Cambron, Guetaria, Orco, Zarauz, Motrico, Osimbiribill, Puntal de la Cruz, Estacion de los Corrales, Cañaverall, Espiarazones, San Juan del Puerto, La Laja; La Rábida, Lepe, Rio de Huelva, frente á la Aduana, Grabaleon, Vicedo, Cillero, Portillo de Moras, Playa de Burela, Punta de Villavieja, Ria del Barquero, Arroyo del Cuarto, Arroyo de la Miel, Muelle de la Malagueta, Muelle Viejo, Playa de Maro, Playa de Fuengirola, Playa de San Andrés, Puerto de Velez, Real de Zaragoza, Rio Guadiara y Playa de Sabanilla, Rioverde, Playa de Estepona, Arroyo de Alicate, Casa

Fuerte y Benagalbon, Roda de Torremolinos, Boca del Rio, Arroyo Segundo, Playa de la Sabinilla, Escombreras, Parman, Santa Luna, San Julian, El Ciscar, La Azona-Behizal, Calabranca, Punta de Calnegre, Parazuelos, Estacion y Casa del Puente, Santa Lucía, Muelle del Arsenal y Algamecas, Chicas, Muelle del Batel, Muelle del Pedreña, Muelle de Arhorpe y Barlier, Boll, Calbranque, Calareona, Playa de Artivo, Concha de Clumuras, Candos, Puerto de Vega, Cudillero, Porcia, Viavelez, Espin, La Falguera, Niembro, Nuevitas, Rio Miño, Buen, Ramallosa, La Arena, Aldan, Comillas, Laredo, Miliaño, San Salvador, Dicado, San Juan de Aznalfarache, Coria del Rio, Cabezas de San Juan, Puerto del Fangar, Puerto de la Ampolla, Amposta, Calafell, Bahía de los Alfaques, San Jorge de Alfama, Fondal dels Estanques, Jaar, Playas de la Huerta de Valencia y de Alboraya, Playa de la Oliva, Muelle de la Sendeja, Desierto, Portugalete, Paveña, Ea y Somorrostro.

**PUJA.**—Es el aumento de precio ofrecido por una cosa que se vende ó arrienda en subasta pública. En las subastas judiciales han de admitirse libremente todas las pujas.

## Q

**QUEBRADO.**—Se da este nombre al comerciante que no satisface corrientemente sus obligaciones mercantiles, siempre que no tenga bienes suficientes para satisfacerlas íntegramente con el producto en venta de los mismos, pues si los tiene no puede llamársele en rigor con este nombre, que parece involucrar la idea de insolvencia.

**QUEBRAR.**—Es el hecho de suspender sus pagos un comerciante por ser su activo inferior á su pasivo.

**QUIEBRA.**—Es el estado de un comerciante que por desarreglo de sus negocios deja de satisfacer sus obligaciones. Su de-

claracion ha de hacerse por providencia judicial á instancia de parte, bien ésta sea el mismo quebrado ó uno ó varios de sus acreedores.

Segun el Código de comercio hay cinco clases de quiebra; la suspension de pagos; la insolvencia fortuita; la insolvencia culpable; la insolvencia fraudulenta, y el alzamiento. Hay suspension de pagos solamente cuando el comerciante sin satisfacer sus obligaciones á su debido tiempo tiene sin embargo un activo suficiente para cubrirles todas y pide á sus acreedores un plazo para realizar aquel y satisfacerlas.

Hay insolvencia fortuita, cuando un co-

mercante sufre pérdidas ó desgracias causales é inevitables en el órden regular de una buena administracion comercial, las cuales reducen su activo al extremo de no poder cubrir su pasivo.

Hay insolvencia culpable, cuando la falta de medios con que pagar el comerciante á sus acreedores se deriva de su imprudencia, de su negligencia ó de su voluntad.

Es fraudulenta la insolvencia cuando media en el comerciante quebrado alguna ocultacion de bienes ó algun fraude que tiende á perjudicar á sus acreedores, haciendo que aparezca disminuido fraudulentamente su activo ó aumentado su pasivo con deudas supuestas.

Finalmente, hay alzamiento cuando un

comerciante, despues de quebrar fraudulentamente, se da á la fuga llevando consigo ú ocultando una parte de sus bienes, de sus libros ó de los demás documentos relativos á su giro y tráfico mercantil. Esta última clase de quiebra está castigada por el Código penal con la pena de presidio mayor.

El que quiebra fraudulentamente incurre en la de presidio menor.

Y finalmente, incurre en la de prision correccional el autor de insolvencia culpable.

QUIRÓGRAFO.—Es el resguardo que un acreedor da á su deudor, para acreditar lo que pagó. Se llama más generalmente carta de pago ó recibo.

## R

RATIFICACION.—Es la confirmacion de lo dicho ó hecho por uno mismo ó por otro en nuestro nombre y representacion.

Hay contratos que por sí mismos no podrian obligar al que los contrae ó á la persona en nombre de la cual se contraen si éstas nos los ratificasen.

Así, por ejemplo, todo contrato comercial celebrado con un menor no tendria efecto ni valor alguno en cuanto á las obligaciones por éste contraidas, si obtenida la mayor edad y con ellas las demás circunstancias y capacidad legal para comerciar no lo ratificase, pero si lo ratifica surte el mismo efecto que si al contraerla hubiere ya disfrutado de aquella capacidad legal.

RAZON COMERCIAL.—Es el nombre con el cual figura una casa de comercio constituida por una sociedad ó compañía. Se llama con preferencia razon comercial al nombre bajo el cual gira ó comercia una sociedad en comandita, en cuyo caso la razon comercial la constituye el nombre de los socios administradores, seguido de la palabra *y Compañía*.

No pueden figurar en la razon comercial los nombres de los socios comanditarios.

REALIZAR.—Es una serie de operaciones encaminadas al cobro de los créditos y á la venta de los efectos de un comerciante, vale tanto como liquidar si bien en el solo sentido de la liquidacion del activo.

REBAJA Ó DESTARA.—Se llama rebaja, pero más frecuentemente destara, á la deduccion que del peso bruto de ciertas mercancías suele hacerse por razon de su envoltorio, embalaje, envase ú otra cosa cualquiera que sin ser la misma mercancía, se pesa, cuenta ó mide á la par de ella y como si lo fuese. La rebaja ó destara varia segun las mercancías y los usos de la plaza en que se hace la operacion comercial de su compra ó venta.

RECAMBIO.—Es el precio de un nuevo cambio que se debe por una letra de retorno protestada y que el librador ó endosante ha de abonar al portador.

Cuando un letra se protesta por falta de pago, el portador suele librar otra contra el librador ó alguno de los endosantes de la primera para reintegrarse de su importe y del de los gastos de protesto y demás y á los gastos de este nuevo giro es á lo que se el nombre de recambio. El portador

de una letra protestada, cuando esto hace, ha de acompañar con ésta y el protesto, la cuenta de resaca.

RECIBO.—El documento en que una persona confiera haber recibido de otra alguna cosa, á fin de que no pueda serle nuevamente reclamada.

RECLAMACIONES.—En el comercio son muy frecuentes las reclamaciones ya por averías causadas en la mercancía á su transporte por mar ó por tierra, ya por falta de cantidad ó calidad en los géneros recibidos, y ya tambien por advertir en ellos despues de su recepcion algun vicio ó defecto que el receptor de ellos no advirtió al entregarse de las mismas; pero estas reclamaciones no pueden prosperar ni ser atendidas si no se producen oportunamente ó dentro del plazo fijado por lo ley ó por la costumbre.

Las reclamaciones de los consignatarios por razon de las averías han de producirse en el acto de serle entregadas ó á lo más á las 24 horas de recibidas. Las que respecto á cantidad y calidad puede hacer el comprador de una mercancía, han de hacerse tambien en el acto de entregarse de ella si son de tal naturaleza que pueda contarlas, pesarlas ó medirlas y reconocerlas en el acto; y cuando esto último no puede tener lugar ó cuando aun haciéndolo, tuviese la mercancía algun defecto ó vicio disimulado ú oculto entonces puede producir su reclamacion con posterioridad, pero siempre inmediatamente despues de reconocida la falta ó defecto.

REHABILITACION.—Es el acto en virtud del cual un quebrado adquiere nuevamente la facultad de ejercer el comercio y la capacidad ó habilitacion de que antes gozaba para determinados cargos y el ejercicio de todos sus derechos civiles y políticos. Esta rehabilitacion puede ser de dos clases: limitada é ilimitada, siendo de la primera cuando el quebrado solo puede ejercer el comercio por cuenta ajena y de la segunda cuando lo puede ejercer por la propia.

Pueden obtener rehabilitacion los quebrados de las clases 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup>, pero no los de la 4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup>

Los quebrados de la tercera clase, para alcanzar la rehabilitacion ilimitada, que es la que les corresponde necesitan haber satisfecho á todos sus acreedores ó cumplido el convenio con ellos hecho si lo hubiere y haber extinguido la pena correccional que ha debido imponérseles.

En cuanto á los quebrados de las clases 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> les basta probar que cumplieron en todas sus partes lo convenido con sus acreedores, ó que satisficieron todas las deudas reconocidas en el juicio de quiebra, para obtener la rehabilitacion ilimitada.

El tribunal competente para conocer de las solicitudes de rehabilitacion lo es el mismo que haya entendido en la quiebra, pero debe antes de concederla oír el informe del juez comisario de ésta.

No puede concederse ninguna clase de rehabilitacion hasta despues de terminado definitivamente el expediente de calificacion de la quiebra.

REMATE.—Es la liquidacion de los bienes vendidos al mejor postor en pública subasta. Aquel á quien los bienes se adjudican toman el nombre de *rematante*.

REMESA.—A veces se usa en el comercio esta palabra como sinónima de envío ó mejor de partida expedida á un destinatario, y así se dice *hacer una remesa* de géneros ó mercancías, á la accion de expedir una cierta cantidad de ellas.

REMISION.—Esta palabra aplicada á los asuntos comerciales significa la renuncia del acreedor al cobro de una deuda ó al derecho de exigir del deudor el cumplimiento de una obligacion. La remision se supone siempre general mientras no haya una reserva expresa; es decir, que si un comerciante tiene un crédito contra dos ó más que le son deudores en comun de alguna suma ó que en comun deben cumplir para con él alguna obligacion, la remision respecto á uno de los co-deudores ó co-obligados se entiende igualmente extendida á los demás, si el acreedor no se reserva su derecho para con uno ó más de sus co-deudores ó co-obligados.

RENDICION DE CUENTAS.—Es el acto en virtud del cual una persona debe dar cuenta á otra de la administracion de los

bienes de ésta que por cualquier motivo le hubiere sido encomendada.

Deben rendir cuentas: los gerentes de una sociedad ó compañía á los socios ó accionistas de ella en las épocas marcadas por sus estatutos ó por la escritura de sociedad; las deben rendir los curadores á sus pupilos al llegar éstos á la mayor edad ó al cesar la incapacitación legal que por cualquier causa hayan sufrido, y en general, deben rendirlas á su poderdante ó comitente, todo representante ó factor con poderes para administrar.

RENTA.—Es toda utilidad producida anualmente, lo mismo si consiste en dinero que si consiste en frutos, pero aun cuando se da también este nombre á la utilidad que reporta el erario público por razón de algunos tributos y en particular el de aduanas, la renta propiamente dicha supone la utilidad producida directamente por un capital consistente en metálico, toda vez que no se llama renta al beneficio que obtienen un industrial ó un comerciante, porque si bien es una utilidad, procede sin embargo en gran parte del trabajo y de capitales que no son dinero precisamente.

REPARTO DE BENEFICIOS.—Es el que se hace entre los interesados en una sociedad ó compañía, cuando después de efectuado el balance anual, semestral ó trimestral, y deducidos los gastos de toda clase, las sumas destinadas á fondo de reserva ó á amortización de capital y las destinadas á remunerar á los gerentes ó administradores, resulta un excedente de lo cobrado sobre lo pagado. Este reparto se hace á prorata de las sumas parciales que interesan los socios en el capital social, y á la parte ó cociente que de esta operación resulta tener que percibir cada socio ó corresponder ó cada acción, cuando la sociedad es por acciones suele llamársela también dividendos.

En las sociedades en comandita, los socios comanditarios están obligados á restituir lo que por tales repartos los haya correspondido, cuando habiendo quebrado la sociedad, no basten á cubrir su pasivo el haber social ni los bienes de los socios administradores ó gerentes.

RESACA.—Cuando el portador de una letra protestada se dirige á uno de sus endosantes ó al librador para el reintegro de su importe y de los gastos hechos, girando sobre él una letra, debe ésta ir acompañada de un documento que en el lenguaje comercial se llama la *cuenta de resaca*. Esta cuenta debe comprender las partidas siguientes: el importe de la letra protestada, los gastos de protesto, la comisión de banca ó giro, los gastos de corretaje, los de timbre ó sello, los de porte de cartas y los del recambio que deben estar certificados por dos agentes de esta clase.

RESGUARDO.—Se llama así á todo documento expedido por un acreedor ó persona que puede exigir de otra el cumplimiento de una obligación á favor del deudor ó de esta última expresando que han sido debidamente satisfechos. El objeto de todo resguardo, es el de poner á la persona á quien se da en estado de acreditar que cumplió con lo que debía y darle por consiguiente una seguridad de que no se le podrá reclamar nuevamente el cumplimiento de aquella obligación.

También se llama resguardo á la fuerza armada dedicada á perseguir el contrabando.

RESIDENCIA.—El punto donde uno vive ó habita de asiento. No debe confundirse con el domicilio porque este es la residencia legal, al paso que la residencia es como si dijéramos el domicilio de hecho. Toda notificación oficial, así como todo requerimiento y protesto de letras debe dirigirse al domicilio, esto es, á la residencia legal del deudor y no al punto de su residencia propiamente dicha.

RESIDENTE.—Es el que mora ó habita de asiento en alguna parte.

RESPONSABILIDAD.—La obligación de reparar algún daño ó perjuicio causado á otro. En el comercio cada uno tiene sus responsabilidades correspondientes porque mediando siempre un contrato y estableciendo éste obligaciones recíprocas cuya falta de cumplimiento daña casi siempre á la otra parte, claro es, que este daño debe de alguna manera repararlo la que lo causó.

RESPONSABLE.—El que está obligado á reparar un daño ó perjuicio causado á otro.

RETAL.—Se llama con este nombre muchas veces, á un pequeño trozo de tela destinado á servir de muestra. (Véase *Muestra*.)

RETENCION.—Es la reserva de algún derecho ó la excepción que uno hace en alguna cosa enajenada ó cedida.

RETROACCION.—En el juicio declarativo de quiebra se fija á los efectos legales el día á partir del cual debe declararse ó considerarse abierta, aquélla cuyo día es casi siempre anterior al de la fecha del fallo ó auto declarativo. A esta determina-

ción es á lo que dá el nombre de retroacción, porque efectivamente retrotrae, esto es, lleva á una fecha anterior el estado de quiebra.

RIESGO MARÍTIMO.—Se llama con más propiedad contrato ó préstamo á *riesgo marítimo* el contrato ó préstamo á la gruesa. (Véase *Contrato á la gruesa*.)

RUTA.—Se llaman hojas de ruta á ciertos documentos que deben acompañar á las mercancías importadas del extranjero por ferro-carril. Las hojas de ruta pueden extenderse en papel común pero han de satisfacer el reintegro de 2 pesetas por cada una.

## S

SALDAR.—Se llama saldar una cuenta á la acción de finiquitarla, es decir, de cerrarla por haber abonado el saldo que resulta en contra de uno ó cobrado el que resulta á su favor. Todo comerciante debe saldar anualmente sus cuentas, ya que no satisfaciendo ó pagando materialmente sus deudas ó sus créditos, toda vez que muchos no han vencido aun, pasando el saldo de todas sus cuentas al siguiente ejercicio. Esta obligación solo la tienen los comerciantes al por menor ó mercaderes, cada tres años.

SALDO.—Es la diferencia entre el cargo y la data de alguna cuenta. El saldo puede ser de dos clases: á favor del comerciante que hace la operación cuando lo que él adeuda es menos que lo que acredita, y en contra cuando sucede lo contrario.

En muchas clases de comercio, suele también llamarse saldo, á la pequeña porción de mercancías de una remesa, que por razón de haber pasado ya la época propia para su venta ó por otras causas y para cerrar la cuenta relativa á la operación mercantil á ellas referente, se vende con alguna rebaja de precio.

Los vendedores ambulantes son los que suelen adquirir estos *salDOS* de mercancías.

SALIDA.—Se dice á veces que un género tiene ó no salida para expresar que hay de él mayor ó menor demanda ó que tiene más ó menos aceptación en el mercado.

SALVAMENTO.—Es el conjunto de operaciones encaminadas á salvar todos los restos posibles de un buque náufrago y de su cargamento, y también el resultado de estas operaciones.

El capitán de un buque náufrago, debe procurar por la buena conservación de todos los objetos salvados, y si los hubiere que por razón de las averías sufridas ó por otra causa pudieran perderse ó desmejorarse gravemente, puede, con autorización del juzgado, proceder á su venta, así como también á la de aquella parte que sea menester para cubrir los gastos de salvamento.

SANEAMIENTO.—Es el acto de afianzar ó asegurar la reparación de un daño posible. Se llama fianza de saneamiento la que un deudor ejecutado dá, aun teniendo bienes con que pagar, para evitar que se le ponga preso.

SATISFACCION.—Es sinónimo de fianza ó garantía.

SECUESTRO.—Es el depósito de una cosa litigiosa en poder de una tercera persona que se llama secuestrador, hasta tan-